



Roj: **STS 845/2021 - ECLI:ES:TS:2021:845**

Id Cendoj: **28079140012021100217**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2021**

Nº de Recurso: **828/2019**

Nº de Resolución: **259/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 140/2019,**
STS 845/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 828/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 3ª

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 259/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

Dª. María Luisa Segoviano Astaburuaga

Dª. María Lourdes Arastey Sahun

D. Ángel Blasco Pellicer

Dª. María Luz García Paredes

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 3 de marzo de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA, representado y asistido por el letrado de la Junta de Andalucía D. Julio Yun Casalilla, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 2019 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, en el recurso de suplicación núm. 1104/2019, formulado frente a la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, aclarada por auto de 15 de febrero de 2018 (autos 319/2017) por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, seguidos a instancia de Doña Esther, contra la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, sobre derechos.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de enero de 2018, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: 1º. Estimo la demanda interpuesta por doña Esther, siendo demandada la CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, declaro que la



relación que vincula a la actora con la demandada es una RELACIÓN LABORAL INDEFINIDA NO FIJA desde el 31 de agosto de 2011.

2º. Condeno a las Consejerías demandadas a estar y pasar por dicha declaración y ello con todas las consecuencias inherentes a la misma".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"Primero.- La demandante doña Esther , mayor de edad, titular del DNI núm. NUM000 , inició y viene prestando sus servicios para la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía desde el 31 de agosto de 2011, en virtud de contrato laboral suscrito, temporal para vacante de RPT, código NUM001 , de Personal de Servicio Doméstico", Grupo V del Convenio Colectivo del personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Andalucía, a jornada completa en el centro de destino "Residencia de Tiempo Libre de Pradollano" en la localidad de Monachil (Granada), devengando un sueldo mensual según convenio.

Segundo.- La actora sigue prestando sus servicios para la Junta de Andalucía desde el 1 de agosto de 2011, a la actualidad en el mismo puesto de trabajo, en virtud de contrato de trabajo que continua vigente como contratada temporal para vacante de la RPT al amparo de lo previsto en el RD 2720/98, art. 4, con carácter de interinidad (Cláusula primera). La duración del contrato -cláusula sexta- será hasta que el puesto de trabajo sea cubierto, a través de los procedimientos establecidos en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y el vigente Convenio Colectivo, hasta que el servicios sea necesario, o finalice la obra, es decir hasta su cobertura por los procedimientos reglamentarios.

Desde la fecha de celebración del contrato se han convocado diversos procesos selectivos, tanto de acceso libre como de traslado entre el personal laboral de la Junta de Andalucía, sin que en ninguno de ellos haya resultado adjudicado el puesto que viene desempeñando la demandante.

Tercero.- Es de aplicación a la relación laboral mantenida entre las partes el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

Cuarto.- La parte actora en su demanda presentada el 23 de marzo de 2017 y aclarada en el acto de juicio al fijar la antigüedad en el 31-08-2011, solicita se dicte sentencia por la que se declare que la relación que vincula a la actora con la demandada Junta de Andalucía es una relación laboral indefinida no fija desde la fecha 31-08-2011, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y ello con todas las consecuencias inherentes que de dicha declaración se puedan derivar".

Con fecha 15 de febrero de 2018, el Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, dictó Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Acuerdo: Aclarar de oficio el fundamento jurídico 3º infine en el sentido donde dice el art. 106 de la Constitución Española debe decir el art. 103 de la Constitución Española manteniéndose en lo demás el referido pronunciamiento".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior resolución, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, dictó sentencia con fecha 10 de enero de 2019, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "FALLAMOS: Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Seis de los de Granada, en fecha 29 de enero de 2018, aclarada por Auto de 15 de febrero del mismo año, en Autos núm. 319/2017, seguidos a instancia de D^a. Esther , en reclamación sobre derechos, contra la CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA y la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Se imponen a la parte recurrente en concepto de costas, comprensivas de los honorarios del abogado de la trabajadora recurrida, la suma de 150 €".

TERCERO.- Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de la Junta de Andalucía, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Málaga, de fecha 1 de marzo de 2018, rec. 1884/2017.

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 28 de octubre de 2019, se admitió a trámite el presente recurso.

QUINTO.- No habiéndose personado la parte recurrida, no obstante haber sido emplazada en forma, pasó todo lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, dictaminando en el sentido de considerar el recurso procedente. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos.



SEXTO.- Por Providencia de fecha 26 de enero de 2021 y por necesidades del servicio se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 2 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Cuestión planteada

1.- La cuestión planteada en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es si la mera superación del plazo de tres años contemplado en el artículo 70.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, convierte o no en indefinido no fijo el contrato temporal para vacante RPT, código NUM001, de la trabajadora parte recurrida en el presente recurso.

2.- La trabajadora, que venía prestando servicios para la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía, con categoría de personal de servicio doméstico, en virtud de contrato temporal para vacante RPT, plaza código NUM002, desde el 31 de agosto de 2011, interpuso demanda solicitando que su contrato de trabajo fuera declarado indefinido no fijo, por haber transcurrido más de tres años desde la celebración de contrato de trabajo de interinidad por vacante.

La demanda fue estimada por la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada de 29 de enero de 2018, aclarada por auto de 15 de febrero de 2018 (autos 319/2017).

3.- La Junta de Andalucía interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del juzgado de lo social, siendo desestimado el recurso por la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 10 de enero de 2019 (rec. 1104/2018).

SEGUNDO. - El recurso de casación para la unificación de doctrina

1.- La sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, sede de Granada, de 10 de enero de 2019 (rec. 1104/2018), ha sido recurrida en casación para la unificación de doctrina por la Junta de Andalucía.

Resultando finalmente seleccionada como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, el 1 de marzo de 2018 (rec. 1884/2017), el recurso de casación para la unificación de doctrina solicita la casación y anulación de la sentencia recurrida. El recurso denuncia la infracción del artículo 15.1 c) ET, en relación con el artículo 4.2 b) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 ET en materia de contratos de duración determinada, y con el artículo 70.1 EBEP y con el artículo 103 de la Constitución.

2.- El recurso de casación para la unificación de doctrina por la Junta de Andalucía no ha sido impugnado por la trabajadora.

3.- Partiendo de la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste, el Ministerio Fiscal informa en el sentido de que se estime el recurso.

TERCERO. - La existencia de contradicción y la doctrina correcta

1.- De conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, apreciamos que, en lo que al presente recurso importa, existe contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste sobre la aplicación o no del artículo 70.1 EBEP.

En efecto, la sentencia recurrida considera que la superación del plazo de tres años previsto en el artículo 70.1 EBEP convierte en indefinido no fijo el contrato de interinidad por vacante, mientras que, por el contrario, la sentencia de contraste entiende que el hecho de que el contrato de interinidad por vacante dure más de tres años no lo convierte en indefinido no fijo.

2.- Respecto a la determinación de cuál sea la doctrina correcta, hemos dicho con reiteración que lo que hace el artículo 70.1 EBEP es imponer obligaciones a las administraciones públicas fijando un plazo de tres años para la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar, sin que lo establecido en ese precepto permita concluir que la mera superación del plazo de tres años, sin que se haya producido fraude o abuso en la contratación, pueda tener como consecuencia la novación de los contratos de interinidad por vacante ni tampoco que estos contratos hayan de tener una duración máxima de tres años, pues como se ha dicho ese plazo va referido a la ejecución de la oferta de empleo público.

Nos remitimos, en este sentido y entre otras, a nuestras sentencias de 24 de abril de 2019 (Pleno, FD Tercero, 3, rcud 1001/2017); 4 de julio de 2019 (Pleno, FD Tercero, rcud 2357/2018); 18 de julio de 2019 (FD Segundo, 3, rcud 1010/2018); 19 de julio de 2019 (FD Segundo, 3, rcud 3975/2917); 12 de noviembre de 2019 (FD Tercero,



rcud 2503/2018); 793/2019, 20 de noviembre de 2019 (FD Tercero, 2, rcud 2732/2018); 5 de diciembre de 2019 (FD Tercero, 2, rcud 1986/2018); y 17 de diciembre de 2019 (FD Segundo, 3, rcud 1758/2018).

Particular relevancia tienen para el presente recurso nuestras sentencias 793/2019, 20 de noviembre de 2019 (rcud 2732/2018) -ya citada-, 106/2020, 5 de febrero de 2020 (rcud 2246/2018), 112/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 2726/2018), 424/2020, 10 de junio de 2020 (rcud 3550/2018), 446/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 3562/2018), 451/2020, 15 de junio de 2020 (rcud 659/2019), 861/2010, 7 de octubre de 2020 (rcud 2968/2019), 978/2020, 6 de noviembre de 2020 (rcud 3367/2018), 1065/2020, 2 de diciembre de 2020 (rcud 4494/2018) y 31/2021, 14 de enero de 2021 (rcud 4387/2018).

En todas estas sentencias se invocaba la misma sentencia de contraste (la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 1 de marzo de 2018, rec. 1884/2017) que en el presente recurso se esgrime. La citada STS 424/2020, 10 de junio de 2020 (rcud 3550/2018), con mención de las SSTJUE 5 de junio de 2018 (C-677/16) y 19 de marzo de 2020 (C-103/18 y 429/18), recuerda que las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo público quedaron paralizadas durante algunos años por la grave crisis económica existente. Lo mismo hacen las SSTS 861/2020, 7 de octubre de 2020 (rcud 2968/2019) y 1065/2020, 2 de diciembre de 2020 (rcud 4494/2018).

3.- La aplicación de nuestra reiterada doctrina al presente caso conduce a estimar el recurso, toda vez que la sentencia recurrida, que había entendido que la mera superación del plazo de tres años del artículo 70.1 EBEP, sin que concurriera ninguna otra circunstancia, convierte en indefinido el contrato, no se ajusta a esa doctrina.

CUARTO. - La estimación del recurso de la Junta de Andalucía

1.- De acuerdo con lo razonado y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina de la Junta de Andalucía, casar y anular la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el de tal clase interpuesto por la Junta de Andalucía, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada de 29 de enero de 2018, aclarada por auto de 15 de febrero de 2018 (autos 319/2017), y desestimar la demanda de la trabajadora.

2.- No procede que la Sala se pronuncie sobre costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada y asistida por el letrado D. Julio Yun Casalilla, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 10 de enero de 2019 (rec. 1104/2018), que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada de 29 de enero de 2018, aclarada por auto de 15 de febrero de 2018 (autos 319/2017), que había estimado la demanda promovida por doña Esther .

2.- Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de 10 de enero de 2019 (rec. 1104/2018), y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el de tal clase interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada de 29 de enero de 2018, aclarada por auto de 15 de febrero de 2018 (autos 319/2017), y desestimar la demanda de doña Esther .

3.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.